

RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de Segovia por la que se hace pública la caducidad de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Segovia hace saber que por la Delegación de Hacienda de esta provincia han sido caducadas, por falta de pago del canon de superficie, las siguientes concesiones de explotación minera con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

513. «Guadalupe». Feldespato. 38. Otero de Herreros.

514. «Eufemia II». Charzo. 53. Otero de Herreros.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

Segovia, 28 de junio de 1973.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Paulino Gutiérrez del Campo.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 10 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre justiprecio de la finca denominada «Can Rectoret», expropiada a don Juan Garau Más para la segunda fase de la ampliación del Aeropuerto de Palma de Mallorca, se ha dictado sentencia con fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y tres, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia de doce de junio de 1972 de la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que revocó, en parte, el acuerdo de justiprecio del jurado de expropiación forzosa de Baleares, de 25 de febrero de 1970, que valoró la finca propiedad de don Juan Garau Más, expropiada para la segunda fase de la ampliación del Aeropuerto de dicha ciudad, declarando que la sentencia apelada no es conforme a Derecho y reduciendo el justiprecio en ella fijado en la cantidad de 150.000 pesetas, por el concepto de perjuicio de cosechas que no procede se abonen al expropiado, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barqueró.—Justino Merino.—Alfonso Alvara.—Víctor Serván.—Adolfo Carretero.—Con las rúbricas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1973.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 2 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre la «Sociedad Anónima Cros», demandante, y la Administración Pública, demandada, contra Orden del Ministerio de la Vivienda de doce de diciembre de mil novecen-

tos sesenta y nueve, aprobatoria del «Proyecto de Expropiación y Valoración del Polígono Industrial previsto en el Plan de Etapas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante», y contra resolución del mismo Ministerio de ocho de octubre de mil novecientos setenta, desestimatoria del recurso de reposición promovido respecto de la Orden anterior, se ha dictado por dicha Sala con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y tres, sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don César Escrivá de Romaní Veraza, en nombre y representación de «Sociedad Anónima Cros», y sostenido en sustitución con dicha representación por el Procurador don Julio Padrón Atienza, contra Ordenes del Ministerio de la Vivienda de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y ocho de octubre de mil novecientos setenta, por las que, respectivamente, se aprueba el proyecto de expropiación y valoración tramitado por el Ayuntamiento de Alicante, por procedimiento de tasación conjunta

del Polígono Industrial previsto en el Plan de Etapas del Plan General de Ordenación Urbana de aquella ciudad, según delimitación aprobada por el mencionado Departamento Ministerial, en veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y se desestima el recurso de reposición promovido contra la primera Orden citada, debemos declarar y declaramos que las Resoluciones recurridas son contrarias al Ordenamiento jurídico y, en su consecuencia, las anulamos y dejamos sin efecto, declarando, en su lugar, que la valoración de los terrenos de las siete fincas integrantes de dicho Polígono, queda establecida en la cantidad de veintisiete millones setecientas diecisésis mil cien (27.716.100) pesetas, que deberá incrementarse con la de un millón trescientas ochenta y cinco mil ochocientas cinco (1.385.805) pesetas, en concepto de cinco por ciento por premio de afectación, cuya suma arroja como total valoración la cantidad de veintinueve millones ciento un mil novecientas cinco (29.101.905) pesetas, a cuyo cumplimiento y efectividad condenamos a la Administración, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda; sin hacerse especial declaración sobre las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barqueró.—Justino Merino.—Alfonso Alvara.—Víctor Serván.—Adolfo Carretero.—Con las rúbricas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Justino Merino Velasco, en Audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico, Alfonso Blanco.—(Rubricada).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.
Madrid, 2 de julio de 1973.

UTRERA MOLINA

Hmo. Sr. Director general de Urbanismo

ORDEN de 9 de julio de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Reyes Católicos, número 1, de Cáceres, de don Juan Luna Solana.

Hmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Nuestra Señora de la Asunción», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Juan Luna Solana, de la vivienda sita en la calle Reyes Católicos, número 1, de Cáceres;

Resultando que el señor Luna Solana, mediante escritura otorgada ante el Notario de Cáceres don Cipriano Remedios Íñigo con fecha 28 de febrero de 1964, bajo el número 259 de su protocolo, adquirió, por compra, a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, al tomo 808, libro 151 del Ayuntamiento, folio 42, finca número 6.866, inscripción 3.º;

Resultando que con fecha 15 de febrero de 1927 fue calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, habiéndose concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá